



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán – Cauca

E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Dercho
Demandante: Alfonso Cardona Olarte
Demandado: Departamento del Cauca.

WILLIAM AMAYA VILLOTA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.994 de Popayán, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 140.186 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ALFONSO CARDONA OLARTE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.550 de Santander de Quilichao – Cauca, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida presento ante su despacho, **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el Departamento del Cauca, representada por el Ingeniero **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o por quien lo reemplace o haga sus veces, tendiente a obtener la nulidad y del acto administrativo ficto o presunto, los cuales no le han sido notificados por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a mi poderdante, mediante el cual se le negó el pago de unos salarios y prestaciones sociales, por su actividad laboral como docente en provisionalidad, en la Institución Educativa Madre Caridad Brader del Municipio de Rosas – Cauca, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDADA:

Departamento del Cauca, representada por el Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o por quien lo reemplace o haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE:

El señor **ALFONSO CARDONA OLARTE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.550 de Santander de Quilichao – Cauca, quien lo hace debidamente representado por su apoderado **WILLIAM AMAYA VILLOTA**, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

INTERVINIENTES:

El señor Agente del Ministerio Público.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA GUILLÉN**, o quien haga sus veces.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

DECLARACIONES Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA: Que se declare que entre el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado legalmente por el Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, y mi poderdante, señor **ALFONSO CARDONA OLARTE**, existió una relación laboral, desde el 11 de septiembre al 22 de noviembre de 2.012, fecha en la cual se terminó la prórroga de la provisionalidad.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, los cuales no le han sido notificados por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a mi poderdante, mediante el cual se le negó el pago de unos salarios y prestaciones sociales, por su actividad laboral como docente en provisionalidad, en la Institución Educativa Madre Caridad Brader del Municipio de Rosas – Cauca, por los argumentos que se expresarán más adelante.

TERCERA: Condenar, en consecuencia, al Departamento del Cauca, a manera de restablecimiento del derecho, al pago de los conceptos que relaciono a continuación y que tienen origen en la relación laboral, además de los daños ocasionado al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, tal como se expresa en los siguientes literales o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

Lucro Cesante Presente

Por perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante presente, es decir los causados, debemos remitirnos y establecer los emolumentos dejados de percibir, según la relación que se adjunta:

1.- Pago de los salarios dejados de percibir, por el valor de tres millones sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 3.065.559), producto del excedente en favor de mi poderdante, por el periodo laborado y comprendido entre el once (11) de septiembre de dos mil doce (2.012) al veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2.012).

2.- Pago de la suma **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.** (\$ 523.980), por concepto de **VACACIONES PROPORCIONALES**, correspondientes al tiempo laborado, es decir, entre el once (11) de septiembre de dos mil doce (2.012) al veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2.012).

3.- Por concepto de **CESANTÍAS**, correspondiente al tiempo laborado entre el once (11) de septiembre de dos mil doce (2.012) al veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2.012), **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS PESOS M/CTE.** (\$ 450.006).

4.- Por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, correspondiente al tiempo laborado entre el once (11) de septiembre de dos mil doce (2.012) al veintidós (22)

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

de noviembre de dos mil doce (2.012), la suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 22.950).

5.- Por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, correspondiente al tiempo laborado entre el once (11) de septiembre de dos mil doce (2.012) al veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2.012), la suma de CINTO CINCO MIL UN PESOS M/CTE. (\$ 105.001).

6.- Por concepto de la **SANCIÓN DE MORATORIA** contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación de la relación laboral, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7.- Teniendo en cuenta que este proceso nace de una relación laboral, y en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 50 del Código de Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social, al efectuarse la liquidación de las acreencias laborales, tener en cuenta la facultad otorgada en el capítulo XI criterios ULTRA Y EXTRAPETITA.-

8.- La entidad demandada debe pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Lucro Cesante Futuro

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental, se ha negado a cancelar los valores antes enunciados, ordénese el pago de tales valores, indexados a la fecha de la sentencia.

Daño Emergente

Por perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, páguese al accionante, por conceptos de los costos de pago de honorarios en que tuvo que incurrir en su defensa, que se estiman en la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00)

Perjuicios Inmateriales o Morales

Páguese al actor aquí mencionado **ALFONSO CARDONA OLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.482.550 de Santander de Quilichao – Cauca, los perjuicios morales derivado del profundo trauma psíquico que produjo el haber laborado de una forma correcta y cumpliendo los horarios, habiéndose desplazado diariamente desde la ciudad de Popayán – Cauca hasta el municipio de Rosas – Cauca, haber sufragado todos los días el transporte intermunicipal, es decir haciendo todos los esfuerzos al alcance de su mano, para que una vez terminara su labor le indicarán, que la funcionaria encargada de realizar los actos administrativos de reconocimiento de sus acreencias laborales, estaba en incapacidad de maternidad y no se podía hacer nada. En otras palabras había perdido todo su esfuerzo y sus recursos económicos, en el desempeño de una labor encomendada por la entidad aquí demandada.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

Aunado a lo anterior debemos establecer que aunque el señor **ALFONSO CARDONA OLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.482.550 de Santander de Quilichao – Cauca, ostenta las calidades académicas y profesionales para desempeñar su labor de docente universitario, como lo hace en la actualidad, tuvo en su momento, que aceptar laborar como docente en provisionalidad, al encontrarse vacante por la falta de oportunidades, y tener a su deber el sostenimiento de su familia.

Por lo anterior los perjuicios morales se establecerán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de lo enunciado, aunado a que a mi poderdante le toco pagar intereses de préstamos que realizó para cancelar el valor de los pasajes intermunicipales, y su almuerzo en la localidad de Rosas – Cauca, el cual ha dejado graves daños sicológicos y morales.

CUARTA: Se ordenará la actualización de las anteriores sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia. Artículo 178 Código Contencioso Administrativo.

QUINTA: Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, artículo 178 Código Contencioso Administrativo.

SEXTA: Para efecto de condena por perjuicios morales se tomara el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de cancelación de la indemnización.

SEPTIMA: Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 177 del C.C.A., desde la fecha de la sentencia hasta el día de su pago.

OCTAVA: Solicito me sea reconocida personera adjetiva como apoderado del aquí demandante, según poder que se anexa, para que conforme a este reconocimiento en todos los oficios o despachos que se libren dentro de este proceso, se acredite la calidad de apoderado al Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA, con la finalidad de intervenir en un pronto diligenciamiento.

SITUACIÓN FÁCTICA EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

1.- El señor **ALFONSO CARDONA OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.550 de Santander de Quilichao – Cauca, fue nombrado a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, como docente en provisionalidad, en la Institución Educativa Madre Caridad Brader del Municipio de Rosas – Cauca, con el objeto de cubrir la incapacidad médica del docente de planta RODRIGO ALFONSO ERAZO SÁNCHEZ.

2.- En efecto, mediante resolución No. 06797-09-2012, La Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, nombro a mi representado en provisionalidad durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre y hasta

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

el 23 de septiembre de 2.012, acto este que fue notificado el día 11 de septiembre de 2.012.

3.- Con posterioridad le fue prorrogada la incapacidad al docente RODRIGO ALFREDO ERAZO SÁNCHEZ, y telefonicamente desde la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, le fue informado al señor ALFONSO CARDONA OLARTE, que ante la continuidad en la incapacidad del titular del cargo, se le iba a prorrogar la provisionalidad, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre y el 23 de octubre de 2.012.

4.- Como se demostrará mediante prueba documental, la prórroga enunciada en el numeral anterior, fue legalizada mediante resolución No. 08234-10-2012, fechada el 23 de octubre de 2.012, y notificada el día 31 de octubre de la misma anualidad.

5.- Las directivas del Colegio ya mencionado, radicaron ante la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, una tercera incapacidad del docente RODRIGO ALFREDO ERAZO SÁNCHEZ, el día 10 de noviembre de 2.012.

6.- Nuevamente mi poderdante fue llamado telefonicamente por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, manifestándole, que debía continuar laborando, mientras se tramitaba la resolución administrativa que le prorrogaba la provisionalidad.

7.- Lo anterior, tendiente a evitar que los estudiantes se quedaran sin clases durante un periodo de quince días, aunado a la proximidad de la terminación del año escolar, y que los estudiantes de grado once, se afectarían, al no poderse graduar. En conclusión el señor ALFONSO CARDONA OLARTE, prosiguió laborando durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre y el 22 de noviembre de 2.012.

8.- El día 22 de noviembre de 2.012, y una vez terminada la labor por parte del señor ALFONSO CARDONA OLARTE, la Hermana OLIVA RENGIFO OMEN, rectora de la Institución Educativa Madre Caridad Brader, de la localidad de Rosas – Cauca, entregó certificación, por el periodo de tiempo laborado entre el día 11 de septiembre al 22 de noviembre de 2.012, una vez este había entregado la notas definitivas de los estudiantes a satisfacción de la Institución Educativa.

9.- Mi representado se presento a las Instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, con el objeto de averiguar, no solamente por el valor de los pagos efectuados y los descuentos realizados, sino por el pago de su salario, correspondiente al periodo laborado entre el día 24 de octubre al 22 de noviembre de 2.012, y donde le manifestaron que no estaba en nómina y que debía averiguar en la Oficina de Talento Humano. Ahí le informaron que la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, no había elaborado la resolución del tercer periodo laborado, esto es del 24 de octubre al 22 de noviembre de 2.012, por cuanto la funcionaria encargada se encontraba en licencia o incapacidad.

10.- Ante tal circunstancia, el señor ALFONSO CARDONA OLARTE, mediante memorial radicado mediante No. 057462 del 13 de diciembre de 2.012, solicito al

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

Doctor HERNANDO RAMIREZ, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, la actualización de los pagos correspondientes al tiempo laborado, es decir del 11 de septiembre al 22 de noviembre de 2.012, y se le explicara en detalle los descuentos que le habían realizado, según la normatividad vigente, sin que a la fecha se le haya dado respuesta oportuna.

11.- La labor encomendada fue ejecutada por mí representado de manera personal, atendiendo las instrucciones y órdenes de la la Hermana OLIVA RENGIFO OMEN, rectora de la Institución Educativa Madre Caridad Brader, de la localidad de Rosas – Cauca.

12.- El lugar de trabajo donde mi poderdante prestó sus servicios, fue en la Institución Educativa Madre Caridad Brader, de la localidad de Rosas – Cauca.

13.- Como factores salariales devengo los correspondientes a la tabla salarial vigente para docentes y directivos docentes, con cargo al sistema general de participaciones del sector educativo, es decir una asignación básica de dos millones doscientos diecinueve mil doscientos diez pesos m/cte. (\$ 2.219.210).

14.- El señor ALFONSO CARDONA OLARTE, laboro un total de setenta y tres (73) días, que cuantificados en valores, según la asignación mensual, equivaldría a la suma de cinco millones cuatrocientos mil cero setenta y siete pesos m/cte. (\$ 5.400.077), de los cuales y en los dos pagos realizados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, le consignaron el valor de dos millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos m/cte. (\$ 2.334.518), adeudándose, sólo por salario, la suma de tres millones sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 3.065.559).

15.- El señor ALFONSO CARDONA OLARTE, laboraba en jornadas que comprendía la jornada escolar diaria, establecida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

16.- Se presenta por parte de la entidad empleadora, diferentes incumplimientos, tales como no realizar los pagos conforme a la ley, en cuanto a tiempo y cantidad respecto del salario que todo docente está en derecho a devengar.

17.- El incumplimiento generado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, consiste en el no pago de la totalidad de las acreencias laborales, de las que por derecho propio es acreedor mi poderdante, señor ALFONSO CARDONA OLARTE, concretamente los incumplimientos a las obligaciones de todo empleador son:

- Incumplimiento en el pago de salarios devengados.
- Incumplimiento de pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones proporcionales y pago de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

El régimen de vinculación de los docentes oficiales:

Para el entendimiento de la situación docente es necesario inicialmente precisar algunas normas relativas a esta materia que tienen trascendencia en la controversia.

Del Dcto. Ley 2277 de 1979 (Estatuto docente) que regula el ejercicio de la profesión docente, que rige a partir de su promulgación efectuada en Oct. 22 de 1979 (Diario Oficial No. 35374). Algunas de sus normas relevantes son:

Su Art. 2º denomina la profesión docente y donde se ejercita, con la comprensión de algunos cargos que también tienen esa trascendencia.

El Art. 3º precisa quienes se reputan docentes oficiales. En el Art. 6º se determina que anualmente se fijarán la planta de personal de los planteles educativos, quienes las aprueban y que el Nominador sólo puede vincular personal a ellas.

El Art. 7º se refiere a los nombramientos ilegales docentes y la obligación del Nominador de declarar la insubsistencia tan pronto tenga conocimiento de ellos.

Constitución Política de Colombia:

Artículo 25. Las personas tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al igual que no desconocer los derechos mínimos de todo trabajador. Derecho de reiterado desconocimiento por parte del empleador.

La jurisprudencia constitucional colombiana afirma que el derecho al trabajo es un derecho fundamental porque así lo establece el artículo 25 de la carta, sin embargo, hay quienes sostienen, basados en la teoría española, que el trabajo no es un derecho fundamental, sino que su índole es solamente prestacional.

Sin embargo la constitución del 91 introdujo una gran transformación en la concepción del trabajo al catalogarlo como un derecho y un deber de toda persona, que goza en sus distintas modalidades de la especial protección del estado.

Para el caso en concreto, se recurre a la administración de justicia administrativa, a fin de que se le proteja a mi prohijado sus derechos laborales, frente al desenfadado e injusto trato laboral que recibió de parte de la entidad aquí demandada, en especial por ser renuente al pago de salarios causados, el no pago de vacaciones proporcionales, auxilio de cesantías, prima de servicio, intereses a las cesantías, y la sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación de la relación laboral, los salarios y prestaciones debidos al trabajador.

Artículo 53. Porque todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima vital y móvil; igualmente viola esta norma por el no pago oportuno de las acreencias laborales, ya que no se han cancelado hasta la actualidad lo legalmente devengado por mi poderdante en relación con el pago de las acreencias antes

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

relacionadas.

Son principios esenciales que también se relacionan con la organización política del Estado Social de Derecho, empeñado en combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población (v.g. los trabajadores), prestándoles asistencia y protección, todo esto, a través de herramientas (como las del art. 53 de la C.P.), dirigidas a la construcción de las condiciones indispensables “para asegurar a todos los habitantes del país una vida justa dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. Se reconoce así el rompimiento de las categorías clásicas del estado liberal y se centra la atención en la protección de la persona atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad.

Artículo 122 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (inc. 1º) ...”

Artículo 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (. . .). “ Otras disposiciones. De otro lado, existieron algunas normas legales que regularon la vinculación por “contrato de prestación de servicios docentes”, disposiciones a las cuales se sujetaron las distintas Administraciones para vincular de esa manera y en forma temporal a docentes.

Código Sustantivo del Trabajo:

Artículos 22 y 23, la relación laboral en el presente caso es un verdadero contrato de trabajo, donde concurren los elementos esenciales, tales como la prestación personal del servicio, subordinación y dependencia, en el presente asunto además de los anterior se recibe como contraprestación un salario.

Ahora teniendo en cuenta que un contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta y bajo la dependencia de otra o estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero. Debemos afirmar que entre el demandante y la entidad demandada existió una relación laboral, por cuanto la primera prestó personalmente un servicio o labor a favor de la segunda, a cambio de una remuneración.

Ahora bien existiendo una subordinación, el demandante prestó personalmente sus servicios, cumplió un estricto horario de trabajo, y a cambio no recibió la remuneración del último periodo de prórroga, toda vez que como se demostrará la costumbre o actuar de la administración departamental, era llamar al docente para que no cortara las labores, evitando un perjuicio a los educandos, y posteriormente se elaboraba el acto administrativo que reconocía la prestación del

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

servicio, legalizándolo y cancelándolo, como ocurrió en la segunda prórroga.

Las leyes laborales protegen a los trabajadores vinculados a sus empleadores mediante una relación de trabajo, equiparando los efectos de dicho fenómeno a los que se originan en un contrato de trabajo, basta que se preste un servicio para que quien lo suministre tenga derecho a exigir de quien obtiene el beneficio, el reconocimiento de sus derechos, la satisfacción de las obligaciones correlativas.

Artículo 62, literal B numeral 6°, por cuanto el empleador incurrió en falta a las obligaciones a él correspondientes como lo es el pago de los salarios y demás prestaciones de ley.

Al respecto debe decirse que el contrato que se celebra con el fin de establecer una relación laboral nace a la vida jurídica por el acuerdo de voluntades de las partes y que nada se opone a que respecto de dicho convenio opere la condición resolutoria, pues resulta contrario a la autonomía de la voluntad, como expresión de la libertad, que ambas partes queden atadas a perpetuidad por ese vínculo. Desde el punto de vista constitucional, no se puede avalar la petrificación de los lazos contractuales. Es posible afirmar que el reconocimiento de la libertad para contratar contempla también un aspecto negativo, cual es el de la autonomía para dar por terminada la relación contractual, sin perjuicio de la asunción de las responsabilidades patrimoniales que dicho evento pueda generar respecto a la parte afectada con esa conducta.

Empero se debe tener en cuenta que para el presente caso, el aquí demandante término sus labores el día jueves 22 de noviembre de 2012, fecha en la cual la rectora de la Institución Educativa Madre caridad Brader, de Rosas – Cauca, le certifico la totalidad del tiempo laborado.

Artículo 65, por no pagar las acreencias laborales a la terminación del contrato se genera indemnización a favor del trabajador, teniendo en cuenta que nunca se le realizó una liquidación y mucho menos se le cancelaron las acreencias laborales.

Durante la ejecución del nombramiento provisional, la principal obligación del empleador es la de pagarle al trabajador el salario designado. Una vez terminado surge para él la obligación de cancelarle, además de los salarios debidos, las prestaciones sociales a que la ejecución del nombramiento haya dado lugar.

Esta última es una obligación cuyo incumplimiento da origen al fenómeno conocido en el derecho laboral con el nombre impropio de “salarios caídos”, en virtud del cual la entidad debe pagar al trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día que retarde su cumplimiento.

Como ya se ha explicado, la entidad demandada no ha cancelado ningún valor por concepto de salario del último periodo o prórroga laborado, prestaciones sociales o por cualquier otro factor, lo que hace aplicable este artículo.

Artículos 186 y 189, por cuanto durante el tiempo laborado el docente, tiene derecho al pago de las vacaciones en forma proporcional al periodo trabajado, luego estas tampoco le fueron canceladas en dinero al terminar el contrato.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

Las vacaciones consideradas como descanso remunerado o su compensación en dinero, como se solicita en el presente caso al verse terminado la relación laboral, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y de las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del C.S del T, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que el trabajador periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías, hecho este que nunca cumplió la entidad demandada, toda vez que desconoció totalmente esta obligación para con el demandante.

Además como quiera que la finalidad fundamental perseguida por la legislación laboral es la preservación de la capacidad de trabajo del elemento salarial, ya que es ese el único medio de subsistencia de que dispone, y no siendo suficientes para lograr ese fin ni la limitación de la jornada de trabajo, ni la implementación del descanso semanal, consideró indispensable conceder a los trabajadores, cada año, un periodo de descanso completo y continuo que les permita recuperar las fuerzas y proteger su integridad orgánica.

Los docentes educadores de enseñanza básica y media, los docentes ocasionales y los docentes de planta de la Universidad, tienen regímenes especiales en materia prestacional, es así como para efectos de vacaciones debe darse aplicación a los decretos 2277 de 1979 y 1279 de 2002.

Para determinar la procedencia del pago proporcional de vacaciones a los servidores públicos mencionados, es oportuno revisar los antecedentes que dieron origen a la Ley 995, para lo cual se trae la exposición de motivos del proyecto No. 60 de 2004, presentado ante la Cámara de Representantes por el doctor Carlos Ignacio Cuervo Valencia, ponente del proyecto, al respecto se observa que en primer lugar se hace un recuento de la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Corte Constitucional, en especial las sentencias C-589 de 1997 y C-897 de 2003. A reglón seguido se exponen las razones que dan origen al proyecto de ley, en los siguientes términos:

"(...) Con lo hasta aquí expresado queda claro que las normas vigentes configuran una clara discriminación para los empleados al servicio del Estado, en cuanto al tratamiento que se les da frente al derecho a compensar en dinero las vacaciones no disfrutadas efectivamente a la terminación del contrato o el retiro del servicio.

Esta discriminación riñe en forma evidente con los postulados constitucionales, ya que el artículo 25 de la Constitución Política dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Por su parte, el artículo 53 superior consagra una cláusula específica de igualdad en materia laboral, al establecer la igualdad de oportunidades para los trabajadores y establece además la regla de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo.

*Por lo tanto, los trabajadores o **servidores públicos, independientemente del régimen laboral que se les aplique**, gozan de plenas garantías constitucionales, como de la especial protección del Estado, sin que puedan*

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

las normas restringir los principios constitucionales fundamentales del derecho al trabajo, ya citados.

En síntesis, los trabajadores, bien sea del sector privado o del público, deben recibir compensación o indemnización monetaria al no poder disfrutar en forma efectiva de las vacaciones, toda vez que las vacaciones así como la compensación en dinero son derechos que se causan con el simple transcurso del tiempo laborado y, por ello no resulta razonable ni proporcional que se desconozca un período de tiempo efectivamente trabajado" (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse el espíritu del legislador fue establecer de manera expresa la posibilidad de que en caso se retiró se pueda compensar en dinero las vacaciones a los servidores del estado, independientemente del tiempo laborado en la entidad y del régimen laboral aplicable a la relación legal y reglamentaria.

Como consecuencia de lo anterior la preceptiva contenida en la ley 995 de 2005, es aplicable a los servidores públicos con régimen prestacional especial, en el presente caso los docentes vinculados a la Universidad y por lo tanto, en caso de retiro debe pagárseles las vacaciones independientemente del tiempo laborado.

Artículo 249 y 306 dado que en la vigencia del contrato de trabajo no le fue cancelado su respectivo auxilio de cesantías, sus intereses y las correspondientes primas de servicios.

Esta prestación social, de obligatorio cumplimiento y pago anualmente por parte del empleador, no fue asumido por la demandante, a la terminación de la relación laboral.

De otra parte de las liquidaciones de cesantías que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía. La sociedad administradora del fondo de cesantía podrá representar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía.

Al presente caso, debemos establecer claramente que para los docentes el auxilio de cesantías está previsto en la ley 91 de 1.989, el Decreto 3135 de 1.968, el Decreto 1045 de 1.978 y el Decreto 1848 de 1.969.

De la misma manera los intereses a las cesantías está regulado por el Decreto 3752 de 2.003, la ley 91 de 1.989 y el Decreto 196 de 1.995.

En cuanto a la prima de servicios, para el sector educativo, nos tenemos que remitir al Decreto 1545 de 2.013.

Código de Procedimiento Administrativo Laboral

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la auto tutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

para recurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía administrativa previsto en el C.P.A.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

¹En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

Prescripción de los derechos laborales

Teniendo en cuenta que mi poderdante, ha reclamado oportunamente sus derechos laborales, estos no están inmersos en el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que, la Gobernación del Cauca, al desconocer la relación laboral de la última prórroga de la provisionalidad, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre y el 23 de octubre de 2.012, y esta deberá declararse en sentencia, no opera este fenómeno prescriptivo.

²Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción

¹ Corte Constitucional, Referencia: expediente D-6242, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, Actor: José Libardo López Montes, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2008. Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06).

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral. Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía. En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia. Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2, 3, 137, 138 de la ley 1437 de 2.011, Ley 80 de 1.993, Decreto Ley 2277 de 1.979 art. 2, 3, 7, Constitución Política art. 25, 53, 122, 125, Código Sustantivo de Trabajo art. 22, 23, 62, 65, 186, 189, Código de Procedimiento Administrativo Laboral art. 6.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

Documentales:

- Fotocopia de Resolución No. 06797-09-2012, fechada el día 11 de septiembre de 2.012, notificada el mismo día, mediante el cual se realizó el nombramiento en provisionalidad al señor ALFONSO CARDONA OLARTE, desde el 11 de septiembre al 23 de septiembre de 2.012.
- Fotocopia del Acta de posesión No. 1183 fechada el día 11 de septiembre de 2.012, mediante el cual el señor ALFONSO CARDONA OLARTE, tomo posesión del cargo.
- Fotocopia de Resolución No. 08234-10-2012, fechada el día 23 de octubre de 2.012, notificada el 31 de octubre de 2.012, mediante el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad temporal al señor ALFONSO CARDONA OLARTE, desde el 24 de septiembre al 23 de octubre de 2.012.
- Fotocopia de la certificación laboral, expedida por la Hna OLIVIA RENGIFO OMEN, en su calidad de Rectora de la Institución Educativa Madre Caridad Brader de Rosas, Cauca, fechada el día 22 de noviembre de 2.012.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

- Original del oficio con radicado No. 057462 del 13 de diciembre de 2.012, mediante el cual se le solicito a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, la actualización de los pagos, sin que a la fecha haya sido respondida, por parte de la entidad demandada, cumpliéndose de esta forma, el pre-requisito de procedibilidad.

Testimoniales:

Ruego citar, y hacer comparecer a los señores:

- **Rodrigo Alfredo Erazo Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.751.830 el cual puede ser citado a la Institución Educativa Madre Caridad Brader de Rosas, Cauca o por intermedio del suscrito
- **Luz Estela Alegría Cordoba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.481, la cual puede ser citada a la Institución Educativa Madre Caridad Brader de Rosas, Cauca o por intermedio del suscrito

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar la cuantía de las pretensiones en la suma de en veintisiete millones ochocientos cincuenta y un mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$ 27.851.116), tomando como base las pretensiones totales solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6 de la ley 1437 de 2.011.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia para esta actuación, el señor **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, en primera instancia por la naturaleza del proceso, el domicilio de la entidad demandada, por razón del territorio donde se ocasionaron los daños y el domicilio del actor, y por la estimación razonada de la cuantía, la cual estimo en veintisiete millones ochocientos cincuenta y un mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$ 27.851.116), discriminados como quedo en el acápite de las declaraciones y condenas.

ANEXOS

- 1.- Poder legalmente conferido por el demandante para su representación.
- 2.- Los documentos anotados en el acápite de pruebas.
- 3.- Constancia de la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativo, como requisito de procedibilidad.
- 4.- Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de su despacho, para el traslado a la entidad demandada, al señor agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES

- ❖ Mi poderdante las recibirán en la Calle 53N No. 13-02 del Barrio Villa del Viento de esta ciudad.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

- ❖ Al suscrito apoderado, recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la carrera 10 No. 7-52 oficina 203 del Barrio Centro de esta ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico wiamvi@hotmail.com
- ❖ La entidad convocada Gobernación del Cauca, en la calle 4 – Carrera 7 Esquina de la ciudad de Popayán.
- ❖ Al agente del Ministerio Público, donde su despacho acostumbra a hacerlo.
- ❖ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUILLÉN, o quien haga sus veces , a quien se le puede notificar en la calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través de la dirección de correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

WILLIAM AMAYA VILLOTA

CC. No. 76.305.994 expedida en Popayán

TP No. 140.186 del C.S. de la Judicatura

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca